

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	Verbal
Demandante (s)	María Catalina Díaz Perdomo y Laura Juliana Díaz Perdomo
Demandado (s)	Constructora Siglo XXI Santo Domingo S.A.S.
Radicado	<b>11001-31-03-030-2021-00351-00</b>

En el Despacho el presente proceso y en atención al curso procesal, para emitir pronunciamiento a la solicitud de terminación del proceso por transacción (pdf 45, 46, 48 y 49 C-1).

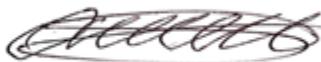
**CONSIDERANDOS:**

Comoquiera que las partes allegaron contrato de transacción el cual fue suscrito por las mismas, donde solicitaron la terminación del proceso, y conforme lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, se

**RESUELVE**

- 1. Aceptar** la transacción celebrada por las partes María Catalina Díaz Perdomo y Laura Juliana Díaz Perdomo y Duglas Gerardo Hernández Ávila en calidad de representante legal de la Constructora Siglo XXI Santodomingo S.A.S.
- 2. Declarar Terminado** el proceso Divisorio de María Catalina Díaz Perdomo y Laura Juliana Díaz Perdomo contra Constructora Siglo XXI Santodomingo S.A.S., por transacción a la luz de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.
- 3. Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese** a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.
4. Sin costas para las partes.
5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
y.g.p.



**ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ**  
La Juez

---

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 70 del 7 de junio de 2024.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	Verbal – Liquidación de sociedad de hecho
Demandante (s)	Holmer Romero Prada, Alberto Antonio Romero Prada, Noelia Romero Prada, Teresa Romero Prada Y Zenaida Romero Prada en calidad de herederos de Antonio Alberto Romero.
Demandado (s)	René Ernesto León en calidad de heredero determinado de Dolores León Gualteros y los herederos indeterminados de Dolores León Gualteros.
Radicado	<b>11001-31-03-030-2020-00251-00</b>

En el Despacho el presente proceso y en atención a curso procesal, a fin de emitir pronunciamiento frente al decreto de pruebas (pdf 42 C-1).

En cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de inicio prevista en el artículo 372 del C.G.P., se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, nótese que en audiencia se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento, art. 373 ibidem para el día 29 de octubre de 2024.

Así las cosas, se

**DISPONE:**

1.- Se advierte que en audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso del día 12 de marzo de 2024, se fijó fecha para llevar a cabo la **audiencia prevista en el artículo 373 ib, para el día 29 de octubre de 2024, a las 9:30 A.M.**

**Parte demandante**

**a) DOCUMENTAL:** los aportados con la demanda, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

**b) DE OFICIO - INTERROGATORIO DE PARTE:** En los términos del Art. 169 y 170 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de la parte demandada, el cual ya fue evacuado en la audiencia inicial - (pdf 42 C-1).

**c) TESTIMONIAL:** Se decretan los testimonios de Onias Posada Angarita, Ricardo Callejas Segura, Jairo Gil Morales y Agripina Guzmán Peralta, quienes deberán concurrir de forma virtual.

**e) DICTAMEN PERICIAL:** Se decreta la experticia solicitada y anunciada por la parte demandante por perito evaluador de inmuebles, para lo cual deberá acreditarse las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso; el que deberá presentarlo dentro del término de veinte (20) días conforme al lapso solicitado, en virtud del artículo 227 del C. G. del P.

**PARTE DEMANDADA** (René Ernesto León heredero determinado de Dolores León Gualteros)

**a) DOCUMENTAL:** los aportados con el escrito de contestación de la demanda inicial (pdf 09 C-1), y aquellos aportados con anterioridad a esta providencia, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

**b) INTERROGATORIO DE PARTE:** En los términos del Art. 191 y ss del C.G.P., se decreta el interrogatorio de la parte demandante los cuales fueron evacuados en la audiencia inicial - (pdf 36, 37 y 42 C-1).

**PARTE DEMANDADA** (herederos indeterminados de Dolores León Gualteros), la curadora ad-litem no solicitó pruebas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
y.g.p.



**ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ**  
La Juez

---

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 70 del 7 de junio de 2024.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante (s)	Paulina Ochoa Gutiérrez y Clara Cortes Rodríguez.
Demandado (s)	Eduin Suarez González y Offset Gráfico Editores S.A.
Radicado	<b>11001-31-03-030-2019-00742-00</b>

En el Despacho el presente proceso y en atención al curso procesal, para emitir pronunciamiento frente al curso del proceso (pdf 40 C-1).

**CONSIDERANDOS:**

Comoquiera que la parte demandada dentro del término legal se pronunció frente al dictamen pericial presentado por las demandantes (pdf 35 C-1), se citará al perito José Raúl Chinchilla Mora, el día y la hora señalada para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De otro lado, se fijará fecha para verificar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., esto es, instrucción y juzgamiento.

Así las cosas, se

**DISPONE:**

**1.- Tener** en cuenta que la parte demandada dentro del término legal se pronunció al dictamen pericial allegado por las demandantes.

**2.-** Para efectos de la vista de instrucción y juzgamiento - normativo 373 del Rito Procesal, se convoca el día **26 del mes julio de e024 a la hora 9:30 A.M.**; diligencia que se realizará de forma virtual, en atención al uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia (artículo 1, Ley 2213 de 2022). Es de advertir que el perito **José Raúl Chinchilla Mora**, deberá comparecer el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se le pone de presente a la parte demandante que deberá procurar la comparecencia del perito y suministrar toda la información referente a su identificación (nombre, celular, dirección electrónica).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

y.g.p.



**ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ**  
**La Juez**

---

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 70 del 7 de junio de 2024.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Impresistem S.A.S.
Demandado (s)	Observer Monitoring on Line Ltda
Radicado	<b>11001-31-03-030-2023-00379-00</b>

En el Despacho el presente proceso y en atención al curso procesal, para emitir pronunciamiento a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (pdf 16 C-1).

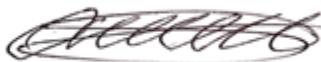
**CONSIDERANDOS:**

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial del demandante (pdf 016) y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., se torna procedente la terminación del proceso, por lo que se culminará el proceso, por lo expuesto el despacho

**RESUELVE**

- 1. Declarar** terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- 2. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes y/o solicitud de entrega de dineros por parte DIAN, póngase a disposición de la autoridad competente y hasta la concurrencia del monto solicitado. **Ofíciase.**
- 3. Ordenar** el desglose de los documentos base de la ejecución frente a la obligación a la parte pasiva, previas las constancias de rigor (art. 116 del C.G.P.).
- 4.** Sin condena en costas
- 5.-** Efectuado lo anterior, **archivar** las diligencias con las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
y.g.p.



**ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ**  
**La Juez**

---

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 70 del 7 de junio de 2024.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Espacios Urbanos S.A.S., Gómez Vásquez Aldana Arquitectos Sociedad Civil – G.V.A & Asociados, Arquitectos Internacionales S.A.S., y Gestión S&G S.A.S.
Demandados	Constructora Centro Comercial Cartagena S.A.S., Fedco S.A. En reorganización, Inversiones Eilat S.A.S., Inversiones y Representaciones Vásquez – Invas S.A., Luis Fernando Vásquez Montoya, Mirella Escolar de Vásquez, Sebastián Vásquez Escolar, Mateo Vásquez Escolar, Gabriel Eisenband Gontovnic, Juan Guillermo Ruiz García de Paredes. Patrimonio Autónomo Fideicomiso Nao Fun + Shopping, Patrimonio Autónomo Fideicomiso Unidades Hoteleras Nao Cartagena, Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fracciones Unidades Hoteleras Nao Cartagena, y Six Continents Hotels de Colombia S.A.
Radicado	<b>11001-31-03-029-2017-00548-01</b>

En el Despacho el presente proceso y en atención al curso procesal, para emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado actor contra los numerales 1º y 3º del auto de 26 de febrero de 2024, a través del cual se agregaron al plenario los documentos aportados por la demandada Inversiones Eilar S.A.S., y se requirió al demandante para notificar al litisconsorte necesario Tenco S.A., respectivamente (pdf 013).

**LA CENSURA**

El recurrente argumentó en resumen frente al numeral 1º del recurso que, no es posible incorporar al plenario los documentos allegados por el demandado Inversiones Eilar S.A., con el fin de tenerlos como medio probatorio documental, ni como pruebas relevantes, ni menos para los fines pertinentes del presente asunto.

Agregó que, no es procedente que el apoderado del extremo pasivo Inversiones Eilat S.A.S., aporte sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso 42-2018-00010, como pruebas relevantes para el presente asunto, toda vez, que no se encuentra en la etapa procesal oportuna para solicitar medios probatorios.

Alegó que las providencias judiciales “*no se pueden considerar medios probatorios*” de acuerdo como lo ha reseñado la jurisprudencia y además que el proceso referido

no contiene las mismas partes, ni los mismos hechos, objetos y pretensiones que se debaten en la presente litis, por tanto, los documentos objeto de reparo son impertinentes, inconducentes e inútiles conforme en el art. 168 del C.G.P.

En segunda medida frente al tercer numeral argumentó que la carga procesal que se le impuso al procurador judicial del demandante de notificar o citar al litisconsorte necesario Tecno S.A. recae en la parte que solicito dicha vinculación, es decir, que para este caso es el apoderado Philip Frank Ruiz Aguilera o de manera directa por el despacho.

El abogado Alejandro Sobaría Rodelo, apoderado de Inversiones Eilat S.A.S., manifestó que contrario a los argumentos de la actora, los documentos aportados son pruebas sobrevinientes como lo advirtió al despacho, dado que en la oportunidad procesal que se tenía para aportarlas, las sentencias aportadas no se habían proferido.

Agregó que las providencias judiciales son significativas con el proceso porque sus pretensiones guardan estrecha relación.

El abogado Philip Frank Ruiz Aguilera apoderado de la sociedad SIX CONTINENTS HOTELS DE COLOMBIA S.A. y de los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS denominados FIDEICOMISO NAO FUN + SHOPPING, FIDEICOMISO UNIDADES HOTELERAS NAO CARTAGENA y FIDEICOMISO FRACCIONES UNIDADES HOTELERAS NAO CARTAGENA, argumentó frente a la citación al litisconsorte necesario "Tenco S.A." es deber de las partes colaborar con la administración de justicia, luego la negativa del demandante de proceder con la notificación demuestra una falta de colaboración con las órdenes dadas de la administración de justicia.

Adujo que los documentos aportados por ser providencias judiciales y por estar fuera del término para aportarlas, resultan pruebas sobrevinientes por haberse conocido posteriormente al término para presentarlas.

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero que se advierte es que el recurso horizontal se interpuso dentro del término que señala el canon 318 del C.G.P.

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida respecto al numeral 1º se revocará por las razones que pasan a exponerse:

Sin mayores argumentos, se advierte que las sentencias judiciales como pruebas sobrevinientes allegadas al proceso por el demandado Inversiones Eilat S.A.S., las que contienen en común algunas partes procesales y hechos de la demanda, donde el objeto de haberse acreditadas es con el fin de que el juez las tenga en cuenta en la oportunidad conveniente o al momento de emitir alguna decisión por estar

relacionadas por la controversia suscitada en el proceso que nos ocupa, luego las mismas no serán tenidas en cuenta en razón que las providencias emitidas en el presente asunto solo serán estudiadas de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso y no en decisiones emitidas por otros despachos.

Ahora, si bien las pruebas sobrevinientes se pueden tener en cuenta en otro momento procesal oportuno al adquirido, esto no se trata de habilitar otro periodo probatorio para enmendar las omisiones de las partes, simplemente es porque los documentos o pruebas no se pueden incorporar al trámite en razón a que fueron encontradas, conocidas o emitidas posteriormente a los términos establecidos para tal fin.

Precisando lo anterior, y como los documentos presentados como pruebas sobrevinientes versan en hechos debatidos en otros procesos o hechos legalmente presuntuosos, dichas sentencias se tornan superfluas o inútiles conforme al artículo 168 del C.G.P. De modo que el numeral 1º del auto censurado será revocado y en su lugar solo serán agregadas al plenario por encontrarse en el mismo.

En segundo lugar, frente al numeral 3º del mismo auto se mantendrá incólume por las siguientes razones:

El artículo 61 del Código General del Proceso señala sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el cual reza:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (subrayado por el despacho).*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”*

Ahora, si bien el abogado Philip Frank Ruiz Aguilera, fue quien manifestó sobre la integración a la sociedad Tenco S.A., por cuanto no fue integrado como litisconsorte necesario con ocasión a la oferta mercantil de fecha 17 de abril de 2009, la cual tiene relación con las pruebas y pretensiones de la presente litis, fue por ello que la juez en audiencia ordenó la citación a dicho litisconsorte de manera **oficiosa** como

lo solicitó el abogado y una vez el doctor Ruiz Aguilera allegó el certificado de la Cámara de Comercio de Tenco S.A., el despacho considero necesario en el auto censurado ordenar al demandante notificar al litisconsorte necesario Tenco S.A., en la forma establecida en los artículos 291 a 293 ídem, o en su defecto, en la determinada en la Ley 2213 de 2022.

En suma de lo anterior, los ciudadanos tienen el deber legal de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia de conformidad con lo dispuesto en la nuestra Constitución de 1991, artículo 95-7, y donde además la Corte Constitucional ha referido:

“En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

*“(...) En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos...”. (auto STL1940-2020)*

En ese sentido, y máxime si se trata de analizar a fondo lo pretendido en la presente demanda, corresponde al demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto censurado.

En conclusión, la decisión al numeral 1º del auto de 26 de febrero de 2024, se revocará y en su lugar solo se agregarán al plenario y respecto al numeral 3º de la misma providencia la cual hace referencia a la notificación del litisconsorte necesario Tenco S.A. se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- Revocar** el numeral 1º del auto de 26 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- Mantener** incólume el numeral 3º del auto recurrido de fecha 26 de febrero de 2024 (pdf 12 C-1E), por las razones esbozadas, y en conclusión se **requiere** al demandante para que proceda a citar al litisconsorte necesario ordenado en el numeral recurrido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

y.g.p.



**ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ**  
**La Juez**

---

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 70 del 7 de junio de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	Verbal Restitución de inmueble - Leasing
Demandante (s)	Banco Davivienda S.A
Demandado (s)	Milton Augusto Puentes Vega
Radicado	<b>11001-31-03-030-2023-00608-00</b>

En el Despacho el presente proceso y en atención al curso procesal, para emitir pronunciamiento a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (pdf 10 C-1).

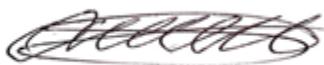
**CONSIDERANDOS:**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante (pdf 010) y comoquiera que se ajusta a las previsiones legales del artículo 314 del C.G.P., se torna procedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, por lo que se culminará el proceso, por lo expuesto el despacho

**RESUELVE**

- 1. Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.
- 2. Declarar** la terminación del asunto verbal de restitución de inmueble adelantado por el Banco Davivienda S.A. contra Milton Augusto Puentes Vega.
- 3. Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiése** a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.
- 4. Ordenar** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor del extremo demandado.
- 5. Sin** condena en costas por no aparecer causadas (**num. 8º, art. 365 C.G.P.**).
- 6.** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
y.g.p.



**ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ**  
La Juez

---

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 70 del 07 de junio de 2024.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., seis (6) junio de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	Verbal – Nulidad de fideicomiso-
Demandante (s)	Harold Enrique Baquero Oñate
Demandado (s)	Pedro Ángel Oñate Bogotá y Herederos Indeterminados de Clara Inés Oñate Bogotá (q.e.p.d.).
Radicado	<b>11001-40-03-030-2020-00373-00</b>
Instancia	<b>Primera</b>

En cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del pasado 23 de mayo de 2024, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones<sup>1</sup>.**

Harold Enrique Baquero Oñate demandó a Pedro Ángel Oñate Bogotá y Herederos Indeterminados de Clara Inés Oñate Bogotá (q.e.p.d.), con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones, principales:

Declarar en favor de la sucesión de Clara Inés Oñate Bogotá (q.e.p.d.) la nulidad absoluta del fideicomiso civil respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50C-560895 contenido en la Escritura Pública N° 4922 de 19 de agosto de 2016 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá.

Declarar en favor de la sucesión de Clara Inés Oñate Bogotá (q.e.p.d.) la nulidad absoluta de la restitución del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50C-560895 al demandado en fideicomiso civil contenido en la Escritura Pública N° 8037 de 15 de diciembre de 2016 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá.

Ordenar restituir el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-560895 a la masa herencial de la causante Clara Inés Oñate Bogotá (q.e.p.d.).

---

<sup>1</sup> Folio 4 a 5 del archivo "01DemandayAnexos.pdf".

Ordenar la cancelación de las Escrituras Públicas 4922 de 19 de agosto de 2016 y 8037 del 15 de diciembre de 2016, ambas de la Notaría 68 del Circulo de Bogotá.

Ordenar la cancelación de las anotaciones N° 6 y 7 de folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-560895.

En subsidio solicitó:

Declarar la ineficacia de la Escritura Pública N° 4922 del 19 de agosto de 2016 otorgada en la Notaria 68 del Círculo de Bogotá, en consecuencia, extender los efectos a la Escritura Pública N° 8037 de 15 de diciembre de 2016.

Declarar que el señor Pedro Ángel Oñate se enriqueció sin justa causa.

Ante la prosperidad de las anteriores peticiones solicitó se efectúen como condenas, las que se exponen así:

Condenar al demandado al pago de la indemnización de perjuicios a favor de la sucesión de Clara Inés Oñate Bogotá (q.e.p.d.), por la suma equivalente al valor comercial del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-560895, junto con sus frutos civiles en el evento que haya sido traspasado a una tercera persona, así como en caso de estimarse que no se enriqueció sin justa causa, además de las costas procesales.

## **2. Sustento fáctico<sup>2</sup>**

En apoyo de sus pedimentos, comentó básicamente, que es hijo de la señora Clara Inés Oñate Bogotá (q.e.p.d.); que de la liquidación de la sociedad conyugal le correspondió a la señora Clara Inés Oñate Bogotá (q.e.p.d.) el 100% del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula N°50C-560895; que el 19 de agosto de 2016 mediante Escritura Pública N°4922 se constituyó fideicomiso civil a favor del demandado Pedro Ángel Oñate Bogotá, momento en el que la señora Oñate se encontraba en debilidad manifiesta por su grave estado de salud producto del cáncer.

La otorgante del acto jurídico de fideicomiso Clara Inés Oñate Bogotá se hizo aparecer con la doble calidad de constituyente (fideicomitente) y como propietaria fiduciaria (fiduciaria), lo que da cuenta las paginas 1,2,4 y 5 de la Escritura Pública 4922, con lo que conservó para ella la misma propiedad fiduciaria, tal como se observa en el documento referido.

---

<sup>2</sup> Folios 5 a 9 del archivo "01DemandayAnexos.pdf".

Por lo anterior, no puede existir el fideicomiso sin que haya un fiduciario quien lo reciba y un fideicomisario a quien deba ir, si se cumple la condición, pues si falta aquel (fiduciario), este (fideicomisario) recibiría el fideicomiso directamente, como ocurrió en el presente caso, y si falta el fideicomiso directamente, como ocurrió en el presente caso, y si falta el fideicomisario habría asignación directa en favor del fiduciario. Es así, que se omitió el requisito esencial de enajenación en favor del fiduciario que trasmita la propiedad bajo condición en último término al fideicomisario, por lo que es nulo.

Se indicó como condición para restituir el inmueble al fideicomisario (beneficiario), la muerte de la propietaria fiduciaria, pero la misma es ineficaz por ser un hecho futuro pero cierto, lo que suma a las irregularidades, además se constituyó a título gratuito, pero el bien referido supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se requería insinuación de donación.

La señora Clara Inés Oñate Bogotá falleció el 2 de diciembre de 2016 en la ciudad de Bogotá D.C.

Posterior a ello el demandado Pedro Ángel Oñate Bogotá mediante Escritura N° 8037 de 15 de diciembre de 2016 invocó la restitución del fideicomiso civil de la propiedad fiduciaria del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-560895

El demandante tiene interés legítimo y jurídico en la causa, por cuanto los actos impugnados, considera son contrarios a derecho y están viciados de nulidad lo que deriva un perjuicio que afecta de manera directa y determinante los derechos patrimoniales respecto a la sucesión de la señora Oñate.

### **3. Trámite Procesal.**

El 22 de febrero de 2021 este despacho judicial admitió la demanda<sup>3</sup>, ordenándose la notificación del demandado.

El señor Pedro Ángel Oñate Bogotá se enteró del auto admisorio por conducta concluyente, quien dentro del término legal, a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda; presentó excepción previa de pleito pendiente la que se despachó de forma desfavorable el 31 de mayo de 2022 (PDF06 C-2). Posteriormente como medios defensivos de mérito alegó “cosa juzgada” y “temeridad y mala fe”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup>Archivo “04AdmiteDemanda.pdf”.

<sup>4</sup> Archivo “11ContestaciónDemanda.pdf”

Los herederos indeterminados de Clara Inés Oñate Bogotá (q.e.p.d.) se enteraron a través de curador ad-lite, quien contesto la demanda, sin presentar medios defensivos<sup>5</sup>.

#### **4. Alegatos de conclusión.**

El extremo activo manifestó, en resumen, en que el problema jurídico se centra en establecer si se encuentran cumplidos los requisitos para constitución o conformación del acto jurídico de fideicomiso civil que se encuentran en los artículos 793 y siguientes del Código Civil. Y en caso de no estar acreditados los presupuestos deviene la nulidad que obliga que el bien objeto de fideicomiso civil retorne a la masa sucesoral de la difunta Clara Oñate Bogotá.

La argumentación de extremo pasivo sobre pleito pendiente y cosa juzgada ya se dilucidó por el despacho en las excepciones previas. En lo que respecta al proceso que cursó en el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad fue denegado, porque no había ningún pleito pendiente para la fecha en que se presentó la demanda de nulidad de fideicomiso. Agregado a lo anterior la causa en el proceso referido es diferente a esta, por cuanto aquí se persigue la nulidad y en el indicado era la simulación. Agregado a lo anterior, existe una ausencia de cosa juzgada.

Sumado a lo anterior, las pruebas acreditan las pretensiones de la demanda, esto es el parentesco del demandante con la señora Clara Inés, por tanto se dio la legitimación de la demanda, la constitución del fideicomiso, documento en el que se puede observar la ausencia de los requisitos, así mismo se acreditó la restitución que se hizo del bien al demandado; la muerte de la señora Clara Inés Oñate Bogotá.

En punto al acto jurídico la señora Clara Inés Oñate Bogotá fungió como como fideicomitente y propietaria fiduciaria, es decir, que ella misma constituyo el fideicomiso y se nombro como administradora para hacer cumplir la condición, lo que invalida el acto jurídico, lo que seria suficiente para declarar a nulidad, porque se omitió al enajenación e favor de fiduciario, un tercero, pero como un error mayor fue señalar como cláusula de restitución el fallecimiento de la misma fideicomitente, por que la condición debe ser un hecho futuro e incierto, pero la muerte es un hecho futuro cierto, sin ser un requisito valido.

---

<sup>5</sup> Archivo "32ContestacionCurador.pdf".

En conclusión, están llamadas a prosperar las pretensiones por incumplimiento de los supuestos fáticos y de los requisitos legales que tenían que llevarse, por lo que se are paso a la declaratoria de nulidad absoluta del fideicomiso con la cancelación de las dos escrituras públicas de constitución y que vuelva el bien a la masa sucesoral de la señora Clara Inés Oñate.

La parte demandada indicó, en síntesis, que concuerda con el demandante en que el problema jurídico tiene que ver con que si se cumplieron o no los requisitos para el contrato de fideicomiso tenga validez; que el tema que se ventilo en el juzgado 2 Civil del Circuito es diferente al que nos ocupa, por cuanto allí se solicitó la simulación, el que se falló a favor del demandado.

Se alega la falta de validez del contrato de fiducia con base en la doble calidad de constituyente fideicomitente y como propietaria fiduciaria por parte de la señora Clara Inés Oñate (q.e.p.d.), se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 807 del Código Civil en el que establece ante la ausencia de fiduciario, cuando en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario o cuando falte por cualquier causa, el fiduciario designado estando todavía pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente si viviere o sus herederos.

Que en sentencia STC-1309 de 2019 se resolvió un caso referente a la embargabilidad de bienes que estén limitados en su propiedad por causa de fideicomiso en la que se indicó que se puede constituir un fideicomiso civil sin designar un fiduciario, de modo tal que ese papel lo ocupe el mismo fiduciante de acuerdo con el artículo 807 citado en precedencia.

Que al contrato celebrado no le faltó ningún elemento esencial, tal y como lo manifiesta el demandante, por cuanto la ley le permitía al fideicomitente gozar fiduciariamente de la propiedad; es válida la condición de la muerte de la fideicomitente conforme al artículo 800 del Código Civil.

## **II. CONSIDERACIONES**

Se constata que no existe ningún reparo frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver el asunto puesto en conocimiento, radica en esta Juzgadora, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto, se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causa de nulidad que invalide lo actuado.

Para empezar, se deben despachar de forma desfavorable los medios defensivos de mérito propuestos por la parte pasiva, denominados “cosa juzgada” y “temeridad y mala fe”, por cuanto se funda en la decisión adoptada en el proceso N° 2017-0004 del Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad, por cuanto se tiene como presupuestos para salir a avante dicho argumento que la sentencia proferida en otro proceso tendrá dicha fuerza cuando el nuevo litigio verse sobre el mismo objeto, causa y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Los anteriores presupuestos no se cumplen, nótese que en decisión de 31 de mayo de 2022<sup>6</sup> se indicó que el litigio que se llevó ante el Juez 2 Civil del Circuito de esta ciudad tiene como pretensión que «se declare que el fideicomiso civil celebrado entre Clara Inés Oñate Bogotá (como fideicomitente) y Pedro Ángel Oñate Bogotá (como beneficiario), constituido mediante Escritura Pública n.º 4922, corrida el 19 de agosto del 2016, en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá (...) fue absolutamente simulado» y en consecuencia se ordene «tanto la cancelación de la escritura contentiva del fideicomiso (...) como la inscripción en el folio 50C-560895» (pág. 4, PDF 04, cdno. 2, se resalta), mientras que lo aquí ambicionado es que se declare «la nulidad absoluta del fideicomiso civil» y de «la restitución del inmueble (...) contenida en la Escritura Pública n.º 8037 del 15 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá» así como «ordenar la cancelación» de todas las escrituras y de las anotaciones en el correspondiente folio de matrícula o de forma subsidiaria «declarar la ineficacia» de las mencionadas escrituras y que el demandado «se enriqueció sin justa causa» (págs. 4-5, PDF 01, cdno. 1).

“Véase que aunque se trata de asuntos que se zanján por la vía verbal, difieren en lo que respecta al *thema decidendum* pues en el proceso ya finalizado se debatió la simulación absoluta, mientras que el asunto de marras se trata de una nulidad absoluta o de ineficacia (...)”.

### **Nulidad absoluta de fideicomiso civil**

Ahora, en punto a la acción principal que se impetra, el artículo 1740 del Código Civil dispone que “[e]s nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (...)”. Las causales de nulidad absoluta son: i) “objeto o causa ilícita”; ii) “omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor

---

<sup>6</sup> Archivo “06 AutoExcepcionPrevia.pdf” C-2.

*de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan”; iii) “los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”. Ahora, otra especie de vicio produce nulidad relativa y su consecuencia es la rescisión del acto o contrato (art. 1742 lb.).*

En el caso *sub examine*, se estudia un fideicomiso civil, institución en la que se adquiere la propiedad por una persona, luego de cumplirse una condición (art. 794 del Código Civil). El objeto de acto es la *“totalidad de una herencia”* o *“una cuota determinada de ella”*, o *“sobre uno o más cuerpos ciertos”* (art. 795 lb.). Para su constitución se requiere *“acto entre vivos mediante instrumentos público o testamentario (art. 796 lb.).*

Entonces, la constitución de la propiedad fiduciaria y el bien objeto de ella forman el fideicomiso, su traspaso se efectúa mediante restitución (art. 794 del C.C.). El acto jurídico es solemne conforme al instrumento público mediante el que se constituye. Las partes que integran esta figura jurídica son: i) el fideicomitente o constituyente dueño del bien y quien lo entrega; ii) fiduciario a quien se le entrega la propiedad a la espera del cumplimiento de la condición; iii) el fideicomisario es el beneficiario de la figura, a quien se debe efectuar la restitución del bien.

Sea lo primero, referir que el fideicomiso cumple con los requisitos para su validez legal, toda vez que se constituyó mediante Escritura Pública N°4922 de 19 de agosto de 2016 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá y se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-560895.

Se debate por el actor, en resumen, que el acto adolece de presupuestos, en virtud de la calidad de la señora Clara Inés Oñate Bogotá (q.e.p.d.) en el mismo y la falta de una condición válida para proceder a la restitución. El artículo 800 del Código Civil que dispone: *“[t]oda condición de que penda la restitución de un fideicomiso, y que tarde más de treinta años en cumplirse, se tendrá por fallida, a menos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitución (...)”*. Sumado a lo anterior, el artículo 807 lb. establece que *“[c]uando en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos”*.

Entonces, es dable que sobre una misma persona recaiga la calidad de fideicomitente y fiduciario, además que se encuentra habilitado que para la efectiva restitución del bien

fideicomitido a favor del beneficiario se estipule como condición la muerte del fideicomitente.

El acto de fideicomiso se constituyó mediante Escritura Pública N° 4922 de 19 de agosto de 2016 de la Notaria 68 del Círculo de Bogotá, en la que se advierte que las partes del convenio existían para ese momento, por cuanto compareció a suscribir el documento la señora Clara Inés Oñate Bogotá. En efecto, nótese que se indicó en la cláusula CUARTA del instrumento “DEL FIDEICOMISO Y DE LOS BENEFICIARIOS: Que conservando sobre el inmueble la calidad de PROPIETARIA FIDUCIARIA, la señora CLARA INES OÑATE BOGOTÀ, constituye por medio del presente instrumento público sobre el bien anteriormente descrito y alinderado, del cual es propietaria, una limitación del derecho del dominio consistente en FIDEICOMISO CIVIL, de conformidad con el artículo 793. En concordancia con los artículos 794 a 822 del Código Civil Colombiano, en favor del señor PEDRO ANGEL OÑATE BOGOTÀ mayor de edad, plenamente capaz, residente y domiciliado en esta ciudad (...) quien por este acto unilateral solamente adquiere el carácter de la expectativa del FIDEICOMISARIO O BENEFICIARIO del presente FIDEICOMISO CIVIL que en caso de muerte del beneficiario le sustituirán sus herederos (...)”<sup>7</sup>.

Agregado a lo anterior no se celebró el acto reprochado por una persona que se considere absolutamente incapaz, toda vez que, si bien se refirió que la otorgante padecía de una enfermedad terminal, que la llevo a la muerte, lo cierto es que no se demostró que no tuviese facultades para negociar o estuviese inmersa en lo dispuesto en el artículo 1504 del Código Civil, para tratarse de una incapacidad absoluta.

Aunado a que de los interrogatorios rendidos al interior del proceso se puede extraer que el demandante<sup>8</sup> solicitó la nulidad del fideicomiso en virtud de la alteración de la conciencia de su madre la señora Clara Inés Oñate (q.e.p.d.) por presentar un “*cáncer en la bóveda craneana y en el cerebro meses antes de la firma*” del documento; sin que conociera las condiciones en que se celebró el fideicomiso, por cuanto aseveró que fue hasta el velorio de su progenitora que se enteró de la fiducia, sumado a lo anterior, no vivía con ella ni tampoco residía en la ciudad de Bogotá.

Ahora, el demandado Pedro Ángel Oñate Bogotá<sup>9</sup> indicó, en resumen, que cuidó de su hermana Clara Inés Oñate Bogotá y que el fideicomiso que se hizo a su favor se “*corrió*

---

<sup>7</sup> Folios 13 a 30 archivo “01Demanday Anexos.pdf”.

<sup>8</sup> Minuto 36:00 a 40:25 del archivo “41AudienciaVirtualArt372CGP.mp4”.

<sup>9</sup> Minuto 1:03:13 a 1:14:41 “41AudienciaVirtualArt372CGP.mp4”.

con las formas de ley”; que fue voluntad de la señora Clara Inés Oñate Bogotá celebrar el fideicomiso en el año 2016.

Por lo anterior, se denegarán las pretensiones principales de la demanda, por cuanto no se cumplen los presupuestos para invalidar el acto, por cuanto contrario a lo afirmado por el demandante en el acto de fideicomiso se cumplieron con los presupuestos de ley.

Ahora, se impone estudiar las pretensiones subsidiarias.

### **Ineficacia**

En punto a la ineficacia de las Escrituras Públicas N° 4922 de 19 de agosto y 8037 de 15 de diciembre, ambas de 2016 de la Notaria 68 del Círculo de Bogotá se tiene que se define como la invalidez del acto jurídico por falta de los requisitos que exige la ley o vicio en ello, lo que deriva que no produzca efectos, de suerte que ante el estudio que se efectuó en precedencia del cumplimiento de los requisitos, no es dable ahondar en las mismas consideraciones, por lo que no tiene vocación de prosperidad.

### **Ausencia de enriquecimiento sin causa**

Vale recordar que el enriquecimiento sin causa se configura en el momento que el patrimonio de una persona se acrecienta a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin una causa o justificación jurídica. Entonces, se debe tener claro que presupone la existencia de dos patrimonios, con el enriquecimiento de uno a costa del empobrecimiento del otro.

El artículo 831 del C. de Co. dispone que *“nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*. En desarrollo de esta normatividad, la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup> ha dispuesto:

*“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:*

*“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01

*“2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.*

*“Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.*

*“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.*

*“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.*

*“3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.*

*“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.*

*“4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.*

*“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.*

*“5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley”.*

En el caso concreto, de cara a los presupuestos de la acción, en lo que atañe con la existencia de un aprovechamiento patrimonial a costa del empobrecimiento que provoca un desequilibrio contractual, el actor afirma que *“con los actos jurídicos de constitución y restitución del fideicomiso civil hechos por la causante a favor del beneficiario demandado, quien acrece de derecho de herencia respecto de su hermana se produjo un detrimento patrimonial al demandante, quien como descendiente de la causante tiene derecho preferente y excluyente sobre otros herederos a recoger la herencia en primer orden hereditario, pues se sustrajo de la masa herencial de su difunta madre del bien inmueble indicado”*.

La probanza referida, da cuenta de la constitución y restitución por fideicomiso civil del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-560895, acto que es válido a voces del estatuto civil; los supuestos de hecho no permiten que la acción salga avante, dado que la voluntad de la señora Clara Inés Oñate Bogotá fue constituir el fideicomiso civil sobre un bien de su propiedad a favor del señor Pedro Ángel Oñate Bogotá, sin que fuera invalidado dicho acto, por lo que no se le puede endilgar un desequilibrio contractual.

Se agrega que la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio<sup>2</sup>; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”<sup>11</sup>*

Entonces, de las pruebas que obran en el plenario es claro que existe una causa justa para la restitución del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-560895 en virtud del fideicomiso constituido.

Por lo expuesto se negarán las pretensiones subsidiarias.

---

<sup>11</sup> Sentencia de 19 de diciembre de 2012, exp. 1999-00280. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** no probadas las excepciones de “cosa juzgada” y “temeridad y mala fe”.

**SEGUNDO. NEGAR** las demás pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, de conformidad con las reflexiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia, ante el cumplimiento de los requisitos dispuestos para el contrato de fideicomiso (arts. 792 a 822 del C.C.), además de no acreditar la ineficacia y el enriquecimiento sin justa causa.

**TERCERO.** Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$2.600.000,00** por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO.** Ejecutoriada la decisión acá adoptada se ordena el archivo del presente proceso.

Se dio cumplimiento a lo previsto a el artículo 373 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

AFR



**ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ**

**La Juez**

---

El presente auto se notifica por estado electrónico N.º 70 del 7 de junio de 2024.